



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
D'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001315
=====

Asunto: Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Minoración. Demora.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 14/05/2020 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por Dña. (...), con DNI (...), que motivó la apertura de la presente queja.

Del escrito inicial aportado por la persona interesada, y de la posterior documentación que nos remitió en las siguientes semanas, se deducía que su hijo, D. (...), con DNI (...), tenía reconocida una discapacidad del 65% y un grado 2 nivel 1 de dependencia desde el 30/10/2009.

Cuando se aprobó su PIA, el 15/06/2010, se le concedió una prestación económica de apoyo a cuidador no profesional por un importe de 300,90 euros/mes. Sin embargo, según nos explica, dicha prestación fue minorada, y a pesar de reclamar el 04/06/2019 «esos descuentos» no ha obtenido respuesta alguna.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 31/07/2020, y requerido el 01/09/2020, fue recibido el 06/10/2020 en esta institución.

Entre otras consideraciones indicaba, respecto a este caso, que

El trámite administrativo del expediente de revocación de actos desfavorables, iniciado como alternativo al de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía personal, como órgano competente en materia de dependencia, conforme a lo establecido en los arts. 26 y

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

31 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 25/05/2017, se le asigna el RPD 7557/2017. Conforme la base de datos reclaman una MINORACIÓN.

Se ha dado traslado de la presente petición de información del Síndic a la Dirección General competente para que identifique el expediente en cuestión e informen, en su caso, sobre la fecha prevista de revocación y pago. Con carácter general, respecto a la fecha prevista para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los expedientes RPD se realiza siguiendo el orden de entrada de las solicitudes presentadas. En estos momentos se está gestionando, en sus diversas fases, expedientes del ejercicio 2017, con las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. No pudiendo prever fecha prevista de resolución del expediente en cuestión.

En fecha 13/10/2020 le dimos traslado de esta respuesta a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones, y nos trasladó su preocupación por la demora de la Conselleria en resolver su expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

Primero. Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, tal y como es el caso origen de esta queja, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2020

Página: 2

Quinto. La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de las prestaciones que les correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. (...)

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La persona interesada solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 25 de mayo de 2017, según la propia Conselleria, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016.
2. Transcurridos más de 41 meses desde la presentación de la solicitud, habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente.
3. Tras comprobar la documentación, la Conselleria indica que remitirá a la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal el expediente.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos a esta institución deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado; y que se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por MINORACIÓN presentada por la persona interesada, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana